Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de abril del año dos mil veintiuno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/119/2021

Actor: datos protegidos.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete de abril del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/119/2021, siendo las **20:30 veinte horas con treinta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicho proveído; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**----------

Lic. Carlos Cruz Palomeque López
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/119/2021

Actora: [redacted]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Angélica Karina Ballinas Alfaro

Magistrado encargado del engrose: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/119/2021**, promovido por [redacted] en su calidad de Presidenta Municipal con licencia, de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/084/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2], da respuesta a la consulta planteada referente al cumplimiento del requisito de la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para

---

[1] De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

[2] En lo sucesivo autoridad responsable o IEPC.

acceder a la reelección, en los términos de las porciones normativas de los artículos 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su saso Extraordinario 2021.

Resumen de la decisión

Se **revoca** el acuerdo impugnado e **inaplica,** en el caso particular, el requisito de la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para acceder a la reelección, en los términos de los artículos 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su saso Extraordinario 2021, única y exclusivamente en cuanto a la porción normativa referente a la entrega de la cuenta pública.

Lo anterior, porque de un análisis de ponderación, dichas previsiones no cumplen con el requisito de proporcionalidad ya que merman absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular y resultan inviables de cumplir, materialmente.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al

[3] De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto[4]

1. **Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. **Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111[5], la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[7].

3. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

4. **Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la

[4] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[5] Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824
[6] En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.
[7] En lo sucesivo, Código de Elecciones.

formó y registró el expediente con el número **TEECH/JDC/119/2021.**

Asimismo, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

4. **Acuerdo de radicación, admisión, desahogo de pruebas, y oposición a la publicación de datos personales.** En proveído de veinticuatro de marzo, se radicó la demanda se admitió al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia; de igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Asimismo, dada la manifestación de la actora de oponerse a la publicación de sus datos personales, la Magistrada Instructora acordó se tomen las medidas pertinentes para la supresión de éstos en las actuaciones de este juicio y en los demás medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

5. **Cierre de Instrucción** En auto de veintiséis marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

6. **Sesión pública de resolución, reapertura de instrucción y engrose.** En sesión pública de treinta de marzo, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, sometió a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar el acuerdo impugnado e inaplicar en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 17

numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su saso Extraordinario 2021, en cuanto a la imposibilidad de la accionante para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luís Vidal, Chiapas, para el proceso electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Sometido a votación dicho proyecto, los Magistrados Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de G. Bátiz García, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la referida propuesta; esto debido a que al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que no obra en autos constancia de notificación a la actora de la respuesta a su consulta; por lo cual y derivado de la falta de unos de los requisitos de procedibilidad, se solicitó al Pleno se reabriera la instrucción y requerir a la autoridad denunciada remita la constancia de notificación del acto impugnado; esto para analizar la temporalidad de la presentación del medio de impugnación o en su defecto considerar lo correspondiente.

Debido a lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso que el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, fuera el encargado de realizar el trámite correspondiente para la integración del expediente y, en su momento, elaborar el engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

7. Turno a la ponencia encargada del engrose. Mediante acuerdo de treinta de marzo, la Magistrada Presidenta, ordenó

remitir dicho expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, encargado de elaborar el engrose respectivo.

8. Recepción del expediente y requerimiento al Consejo General del IEPC. En la misma fecha, el Magistrado encargo del engrose, tuvo por recibido el expediente; y para tener elementos suficientes al momento resolver el asunto en turno, requirió a la autoridad, para que dentro del término de quince horas contadas a partir de que queden debidamente notificados del presente acuerdo, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada y legible de las constancias de notificación a la actora del Acuerdo impugnado.

9. Cumplimiento de la autoridad. El treinta y uno de marzo, la autoridad requerida, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el acuerdo de treinta de marzo, remitiendo las constancias de notificación.

10. Cierre de Instrucción. En auto de cinco abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

[9] En adelante, Constitución Federal.

Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Lo anterior, porque impugna la respuesta dada a la consulta que planteó al Consejo General del Instituto de Elecciones sobre el cumplimiento del requisito de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para acceder a la reelección, en los términos del artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho a ser votada.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso

SENTENCIA

electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legamente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

La actora manifestó que el Acuerdo impugnado le fue notificado el quince de marzo, lo cierto es, que de las constancias que remitió la autoridad, se advierte que éste le fue notificado vía correo electrónico el diecinueve de marzo[10]. Así, si bien el Juicio Ciudadano, fue presentado ante la autoridad responsable el dieciocho del mismo mes y año, esto es, con anterioridad del plazo legal para su interposición, lo cierto es, que denota su voluntad de inconformarse de la respuesta, y su inconformidad puede ser conocida por este Tribunal, al no ser considerada de forma extemporánea.

3) Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por la actora, en su carácter de Presidenta Municipal con licencia y aspirante a la reelección a Presidenta Municipal; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe

[10] Obra de la foja 140 a la 142 del expediente.

SENTENCIA

circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que en su carácter de Presidenta Municipal con licencia y aspirante al mismo cargo por la vía de reelección. Además, fue quien realizó la consulta al IEPC y la respuesta de éste, considera transgrede su derecho a ser votada.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse el acuerdo controvertido.

QUINTA. Requerimiento para mejor proveer

Antes de precisar el problema a resolver por este Tribunal Electoral y realizar el estudio del fondo de la controversia del mismo, conviene esclarecer que este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones, proveyó lo necesario para contar con las constancias de notificación para arribar a la determinación de que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, conforme con las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe reseñar que el tres de marzo, la actora realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y en atención a ello, el doce de marzo siguiente, la autoridad respondió la consulta; inconforme la actora, presentó el Juicio Ciudadano y señaló que dicho Acuerdo le fue notificado vía correo electrónico el quince de marzo; sin embargo, no presentó medio de

prueba o constancia alguna que acreditara su dicho ni la autoridad responsable tampoco hizo manifestaciones al respecto.

Así, como estudio de análisis preferente, esta Autoridad debía determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de este juicio. De ahí que, con base en lo previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el plazo para la presentación de los medios de impugnación, como éste, es de cuatro días y su cómputo inicia, bien, al momento en que **se hubiese notificado** el acto **o** en su caso, **se acredite** haber tenido conocimiento de éste.

Esto es, se trata de dos supuestos distintos, que en el caso, como se alude no existía certeza sobre el momento en el cual debía computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, partiendo que éste se fijó como el de la notificación del acto impugnado.

En tal contexto, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios, la autoridad responsable para la debida sustanciación de los medios de impugnación, deberá de manera inmediata, aparte de informar de la interposición del recurso a la autoridad competente para resolver, acompañar del medio de impugnación, escritos de terceros y coadyuvantes, las pruebas aportadas y de los demás documentos que se hubieran aportado a los mismos; y en general, **toda la documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.**

De lo anterior, aplicado al caso, se advierte que la Autoridad responsable sí envió el informe correspondiente; sin embargo, omitió enviar el documento relacionado con la notificación del acto impugnado, de ahí que, en términos del artículo 57, de la propia Ley procesal se le requirió de inmediato su remisión, a efecto de

ELECTORAL DE CHIAPAS

SENTENCIA

cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, que norman la actuación de ambas autoridades.

Se puntualiza esta consideración, en razón de que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. De ahí, que la certeza de su realización y el cumplimiento de las demás formalidades en la misma, debe ser una cuestión que este Órgano Jurisdiccional debe tener plenamente acreditada como elemento de análisis de la oportunidad del medio de impugnación.

Esto es, se considera dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

Ahora bien, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

Por lo anterior, es que ante la falta de certeza sobre la fecha y forma en la que aconteció la notificación y la manifiesta necesidad de contar con las constancias que esclarecieran tal aspecto, esta Autoridad en uso de sus facultades, requirió a la responsable los elementos suficientes para resolver la controversia de forma completa y expedita.

En ese contexto, se conmina a la autoridad responsable para que en coadyuvancia a esta autoridad, dé cumplimiento íntegro de las obligaciones en cuanto al trámite de los medios de impugnación y envío de constancias, en términos del artículo 53, de la Ley de Medios; sin dejar de mencionar que esta Autoridad cuenta con las facultades necesarias para garantizar la debida integración de los expedientes; toda vez que lo anterior se traduce en el perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia de la ciudadanía.

SEXTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación[11].

SÉPTIMA. Precisión de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

[11] Obra a foja 060 del expediente.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso[12], cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente[13].

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

TRIBUNAL DEL ESTADO

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

En referencia a los antecedentes de este asunto, la actora en su calidad de Presidenta Municipal con licencia, aspirante a reelegirse al mismo cargo al Ayuntamiento de Capitán Luís Ángel Vidal, Chiapas, realizó una consulta[14] al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad para cargos por vía de la reelección previsto en el artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por ello los planteamientos que formuló la actora, se concretaron en las siguientes preguntas:

---

[12] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[13] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

[14] Localizable en las fojas de la 108 a la 114 del expediente.

"A) ¿Puedo ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luís Ángel Vidal, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por la vía de la **elección consecutiva** y/o **reelección**?

B.- De ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, ¿Es necesario acreditar el requisito contenido en el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), parte in-fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para contender para la **elección consecutiva** y/o **reelección** al cargo de Presidenta Municipal de Capitán Luís Ángel Vidal, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?.

Lo anterior, toda vez que la referida porción normativa contenida en la **parte in-fine del inciso c), de la fracción IV, apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye una condición excesiva y desproporcionada para acceder al cargo de Presidente Municipal, por la vía de la elección consecutiva y/o reelección, es decir, incide de forma excesiva y desproporcionada en el derecho político de ejercicio al voto pasivo y acceso consecutivo a un cargo de elección popular.**

Por lo que la suscrita considera que el referido requisito contenido en la porción normativa antes citada, relativo a **contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, debe ser inaplicado a la suscrita.**" (sic)

Por lo que los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que si la ahora actora pretende reelegirse, debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la normativa en la materia,

SENTENCIA

como lo es, la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, cuya constancia de liberación deberá solicitarse ante la Auditoría Superior del Estado.

Inconforme con esta determinación, la actora impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano en el que manifiesta diversos motivos de agravios, resumidos de la siguiente manera:

a) La restricción del ejercicio de sus derechos, en razón de que la respuesta a la consulta contraviene lo señalado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) La desproporción de la restricción prevista en los artículos 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos que la actora pueda realizar. Además, que el proceso de dicha instancia es tardío, por lo que, la entrega de la liberación de las cuentas sea un requisito materialmente imposible de cumplir. De ahí que, solicita se le inaplique dicha porción normativa y no le sea exigible tal requisito.

ESTADOS UNID
TRIBUNAL E
DEL ESTADO

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora tiene como **pretensión** que las normas consultadas en cuanto a su aplicabilidad o exigencia, se someta a un *test* de proporcionalidad, esto es, que este Tribunal Electoral proceda al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y, en su caso, declare la inaplicación de la norma al caso concreto; asimismo, se revoque el acuerdo impugnado.

Esto, porque en su consideración, los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, relativos a la porción normativa de la entrega de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, se trata de una restricción desproporcionada de la medida impuesta como requisito de elegibilidad, que vulnera el ejercicio de su derecho a ser votada bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si el referido precepto normativo ha sido aplicado en menoscabo de los derechos fundamentales de la actora y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[15], la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SENTENCIA

B. Marco jurídico aplicable

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

- **Consultas en materia electoral**

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**[16], que el Consejo General tiene facultad para desahogar

[16] Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS.

las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de las legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral[17].

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

- **Derecho a ser votado y elección consecutiva**

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, establece que son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse

---

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

[17] También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

SENTENCIA

sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

El artículo 116, de la Constitución Federal, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.**

En tanto que, el artículo 115, Base I, párrafo segundo, de la

Constitución Federal, es un mandato que permite al votante traer al ciudadano de nuevo a la representación política, cuando reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; a través de la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales y la responsabilidad de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas[18]. Sin embargo, es un mandato que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable. La propia Constitución Federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, postularse por el mismo partido político depende a su vez de la propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, **la reelección es una posibilidad**[19], en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**; lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

La interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe una orientación

---

[18] Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015.
[19] Jurisprudencia 13/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 21 y 22, rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen en todo tiempo con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda que se encuentra estrechamente relacionada con la participación política de la ciudadanía a través de la figura de la reelección.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

- **Test de proporcionalidad**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Al respecto, es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, ser votada para

SENTENCIA

todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo establecido en el artículo 7, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establece una serie de restricciones para su ejercicio.

De conformidad con el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL EL
DEL ESTADO D

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo mencionado[20], reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y

---

[20] Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular, por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, lo cual se evidencia en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**[21], en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Tasados**. Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- **Modificables**. Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- **Agregables**. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y

[21] Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 241, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

políticos.

- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado–, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal, e incluso, por capacidad civil o mental.

ESTADOS UNI
TRIBUNAL
DEL ESTADO

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad regulado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) Los **Presidentes** Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

Al respecto, el artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, señala:

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, **a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio**. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo

TRIBUNAL ELECTORAL DE CHIAPAS

SENTENCIA

adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas[22], establece lo siguiente:

Artículo 13.- Las **Cuentas Públicas** del Estado y municipios **serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.**

Artículo 16.- La Mesa Directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de su recepción, **la Cuenta Pública a la Comisión.** Esta **Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado.**

Artículo 33.- La **Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente** al de la **presentación de la Cuenta Pública**, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

(...)

Artículo 35.- Los **Informes Individuales de auditoría** que concluyan durante el periodo respectivo **deberán ser entregados al Congreso**, por conducto de la Comisión, **el último día hábil de los meses de junio y octubre, y a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.**

El Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021. Dispone lo siguiente:

Artículo 10

4. Los **presidentes** municipales, síndicos y regidores, **que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo

[22] Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el miércoles 1 de febrero de 2017, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas el 5 de agosto de 2020.

TRIBUNAL DEL ESTADO

municipio en que fueron electos previamente, y **deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

De la normativa referida se infiere que para poder registrarse como candidato a un ayuntamiento, en el caso concreto, como Presidenta Municipal, la liberación de la Cuenta Pública de los ejercicios 2019 y 2020, debe tenerse a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral 2021, emitido por el Consejo General del IEPC[23].

Considerando que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento en cuestión.

Esto es así, porque temporalmente existe un desfase entre el proceso electoral y la liberación de las cuentas públicas, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que a todas luces es contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa en relación con el derecho constitucional a ser votado, como se advierte al aplicar los siguientes parámetros[24]:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su

[23] Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

[24] Derivados de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

SENTENCIA

participación.

c) Subprincipio de idoneidad. Permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos con lo que logrará ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, establece como requisito para la reelección de **presidentes** municipales, síndicos y regidores, **contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, no se trata de una medida idónea.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL
DEL ESTADO

d) Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

- Primer nivel: se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.[25]

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una

---

[25] Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

A partir del primer nivel, el supuesto normativo establece una limitación que no es idónea, ya que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a una Presidencia Municipal en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En el segundo nivel, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entramar la posible inaplicación. El artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido puede aplicarse con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

> **Artículo 10.**
>
> 1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:
>
> I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
>
> II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
>
> III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

SENTENCIA

de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

TRIBUNA
DEL ESTA

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un

principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción basada en **la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, vinculada a la rendición de cuentas,** no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la porción normativa del artículo 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, son desproporcionados porque contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En ese sentido, resultan **fundados** los motivos de agravio de la actora, por la obstaculización al derecho fundamental de ser votada. El requisito constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del

L ELECTORAL
DO DE CHIAPAS

SIN VALIDEZ

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y el artículo 10, párrafo 4, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, **única y exclusivamente** por lo que hace a la porción normativa **en cuanto a la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, que le imposibilita contender en la vía de reelección a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luís Ángel Vidal, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021 que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio adoptado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver los expedientes SX-JDC-460/2021, SX-JDC-461/2021 y SX-JDC-462/2021, el veintiséis de marzo, por los que se resolvió que quién aprueba la cuenta pública es el órgano legislativo, de ahí que rebasa la esfera de acciones de los actores integrantes del ayuntamiento, supeditando su reelección a la determinación de un tercero, es decir dicha aprobación se escapa de la posibilidad de cumplir tal requisito por parte del actor.

Esto es, por un lado, la exigencia de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, no se advierte que guarde relación con una postulación personal de un miembro del ayuntamiento, pues se refiere a un deber establecido a entes diferentes, es decir para las personas jurídicas oficiales que son el órgano de gobierno municipal y el órgano legislativo estatal.

En tanto que, por otro, no se debe confundir, por un lado, a la persona moral oficial que es el ayuntamiento con las personas que individualmente ejercen los cargos públicos de elección popular al interior de los ayuntamientos y es el ente que debe presentar la cuenta, y a ello hay que sumarle que un ente diverso al mismo, que es el órgano legislativo, es quien revisa y aprueba las cuentas públicas.

Finalmente, se determina que la autoridad electoral administrativa deberá verificar, en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender al cargo de aspirante a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luís Ángel Vidal, Chiapas, el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se inaplica, en el **caso particular**, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la porción normativa del artículo 10, párrafo 4, del Reglamentó para la postulación y registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario o en su caso Extraordinario 2021, única y exclusivamente en cuanto a la porción normativa referente a la entrega de la cuenta pública, a favor de la actora, en los términos del estudio realizado en la presente sentencia.

SENTENCIA

Notifíquese personalmente, a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 23 y 26, de la Ley de Medios y los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto concurrente de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/119/2021

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI, VII, Y XVI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y XXIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEECH/JDC/119/2020, PROMOVIDO POR EMISELDA GONZÁLEZ ROBLERO[26], EN CONTRA DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL ACUERDO IEPC/CG-A/084/2021, DE DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; TODA VEZ QUE EN SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE TREINTA DE MARZO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO SE APARTARON DE LOS CONSIDERANDOS PLANTEADOS EN LA SENTENCIA PROPUESTA POR LA SUSCRITA MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE EN EL ASUNTO DE MÉRITO.

El Sesión Pública celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la suscrita presentó el proyecto de resolución correspondiente al el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/119/2021**, promovido por la accionante citada al rubro, en el cual se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral revocar el acuerdo IEPC/CG-

[26] La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

A/084/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, mis pares manifestaron no acompañar el proyecto de sentencia presentado por la suscrita, en virtud de que, a su consideración, la sustanciación del mismo resultaba ser deficiente, pues al no obrar en autos la constancia de notificación del acto impugnado, no era posible determinar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, a fin de determinar su temporalidad.

Esto, a pesar que como fue expuesto en el inciso b), del considerando **"V. Requisitos de Procedibilidad"**, se hace el estudio correspondiente a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

En el referido estudio, la suscrita señaló que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días al artículo 17, de la Ley de Medios, contados a partir del momento en que la accionante fue notificada del acto reclamado, pues la accionante señala que tuvo conocimiento del mismo el pasado quince de marzo. Además, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, no ofreció prueba documental alguna que demuestre que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha anterior a la que ella señala. Asimismo, en el contenido del informe, no emite pronunciamiento alguno respecto a la extemporaneidad de la interposición del medio de defensa que nos ocupa.

Por lo tanto, y ante la falta de elementos documentales que acrediten que la diligencia de notificación del acto impugnado fue realizada en fecha distinta a la señalada por la accionante, lo procedente es conducirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios, mismo que sustancialmente señala que los términos para interponer los medios de impugnación descritos en la citada normatividad, deberán computarse a partir de que se acredite que la accionante tuvo conocimiento del acto impugnado en plazo razonable. No obstante lo anterior, mis pares manifestaron en la mencionada Sesión Pública, que presentarían un engrose, para efectos de requerir las constancias de notificación que en ningún momento fueron mencionadas, ni impugnadas por alguna de las partes, siendo el encargado de realizar el trámite supuestamente omitido y elaborar el engrose respectivo, el Magistrado Gilberto de G. Batíz García.

Ahora bien, en la Sesión Pública del día de hoy, al momento de presentar el nuevo proyecto de resolución del juicio ciudadano citado al rubro, se advierte que el Magistrado encargado del Engrose, una semana después, arriba las mismas conclusiones que la suscrita:

1. Que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.
2. Que lo procedente era revocar el acto impugnado.

En el punto "2" de la consideración **"CUARTA. Requisitos de Procedibilidad"**, del proyecto de engrose propuesto al Pleno, el Magistrado Bátiz tiene por presentado oportunamente el medio de defensa, toda vez que *"... si bien la actora manifestó que el Acuerdo impugnado le fue notificado el quince de marzo, lo cierto*

SENTENCIA

es, que de las constancias que remitió la autoridad, se advierte que éste le fue notificado vía correo electrónico el diecinueve de marzo. Así, si bien el Juicio Ciudadano, fue presentado ante la autoridad responsable el dieciocho del mismo mes y año, ***esto es, con anterioridad del plazo legal para su interposición,*** *lo cierto es, que denota su voluntad de inconformarse de la respuesta, y su inconformidad puede ser conocida por este Tribunal, al no ser manifestada de forma extemporánea".*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la propuesta inicial presentada por la suscrita era totalmente adecuada, a efecto de resolver en forma apegada a derecho, de manera rápida y expedita; pues es claro que la autoridad responsable no objetó nada respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, toda vez que era consciente de que para la fecha en que fue presentado el medio de impugnación que nos ocupa, la responsable aún no había efectuado la diligencia de notificación. Por tanto, sostengo el criterio presentado en el proyecto anterior al presente, en virtud a que lo procedente era conducirse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL E
DEL ESTADO

Es por ello que emito el presente **VOTO CONCURRENTE**, insertando los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado en la Sesión de Pleno de treinta de marzo, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

"(...)

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación[27], toda vez que la accionante promueve en contra de un acto de autoridad electoral local, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/084/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual, a decir de la accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y ***levantó la suspensión*** *de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.*

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados

[27] Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021[28]*", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero*[29] *se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.*

III. TERCERO INTERESADO. *La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados*[30].

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. *Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.*

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD[31].

---

[28] Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

[29] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

[30] Lo anterior, de acuerdo a la razón emitida por el IEPC, visible a foja 060 del expediente en el que se actúa.

[31] Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

*a) **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la accionante y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.*

*b) **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días[32] contados a partir del momento en que la accionante fue notificada del acto reclamado. Lo anterior, en virtud a lo siguiente:*

Es necesario precisar, que la notificación, se define como "el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial[33]. En materia electoral, las notificaciones son definidas como "la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.[34]"

En materia electoral, este concepto de notificación tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia electoral en los litigios contencioso electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de los intereses difusos.

*Ahora bien, de acuerdo al contenido a la Tesis XLV/98, que lleva por rubro "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE***

[32] Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.
[33] PERROT, Abeledo. Diccionario Jurídico Tomo II pág. 587
[34] Lo anterior, de acuerdo a la Tesis LIII/2001, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101, visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACI%c3%93N,Y,PUBLICACI%c3%93N,DIFERENCIA,ENTRE,SUS,EFECTOS,JUR%c3%8dDICOS

GENERAR UNA PRESUNCIÓN"[35], *la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, tiene la carga de remitir la información sobre los antecedentes del acto impugnado, por lo que lo señalado en su informe,* ***debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso*** *para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, ya que puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no ofreció prueba documental alguna que demuestre que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha anterior a la que ella señala. Asimismo, en el contenido del informe, no emite pronunciamiento alguno respecto a la extemporaneidad de la interposición del medio de defensa que nos ocupa.

Por lo tanto, y ante la falta de elementos documentales que acrediten que la diligencia de notificación del acto impugnado fue realizada en fecha distinta a la señalada por la accionante, lo procedente es tener como fecha para inicio del cómputo respecto a la oportunidad de promoción del presente medio de defensa, el señalado por la actora en su escrito de demanda[36].

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el 17, numeral 2, de la Ley de Medios, mismo que sustancialmente señala que los términos para interponer los medios de impugnación descrito en la citada normatividad, deberán computarse a partir de que se acredite que la accionante tuvo conocimiento del acto impugnado en plazo razonable. Por lo tanto, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días[37] *establecido en la Ley de Medios.*

---

[35] Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, y visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado

[36] Visible a foja 005 del expediente que nos ocupa.

[37] Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 08/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."*

c) Legitimación. *El Juicio Ciudadano fue presentado por la accionante, por su propio derecho, en su calidad de Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, quien pretende contener como candidata vía reelección a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.*[38]

d) Interés jurídico. *La accionante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadana mexicana, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.*

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. *El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente*

[38] Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción I y 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

VI. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

De los hechos y agravios planteados por la accionante, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a su solicitud planteada; y que este Tribunal Electoral inaplique en su caso en particular lo establecido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), parte in fine, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021[39].

La accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[40], así como lo establecido en el artículo 10, numeral 4, del Registro de Candidaturas, vulneran lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1 y 23,

[39] En posteriores Reglamento para el Registro de Candidaturas
[40] Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la ***controversia*** *versará en determinar, si en el presente asunto el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.*

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante en su único agravio resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830[41]*, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

[41] Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: *En virtud de lo anterior, la promovente en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:*

a) *Que el requisito de presentación de cuentas públicas liberadas de los primeros dos años de gestión, no resulta razonable, proporcional e idóneo, contraviniendo su derecho a ser votado resultando violatorio de derechos humanos, en tanto constituye una restricción desproporcionada a su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

b) *Que el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso c) , con relación al artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, constituye una restricción desproporcionada a su derecho de ser votado; siendo evidente lo inconstitucional e inconvencional de esos preceptos normativos y del actuar de la autoridad responsable.*

c) *Que en relación al requisito previsto el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Electoral Local, en relación al artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas; en el sentido de que le es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de la inscripción de su candidatura por elección consecutiva; asimismo, que no son idóneas ni necesarias, para proteger la equidad en la contienda electoral, por lo que solicita la inaplicación de los preceptos normativos mencionados.*

TRIBUNAL DEL ESTADO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

VII. ESTUDIO DE FONDO.

En ese orden, resultan ***fundados*** *los agravios expuestos por la accionante por las siguientes razones:*

Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, la accionante, realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada al requisito de elegibilidad previsto en el 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso c), con relación al artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, relativo a la liberación de las cuentas públicas.

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC respondió:

"(…)
DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana [redacted], se advierte que la misma se refiere al derecho de reelección, en consecuencia, se advierte que se satisface el presupuesto
legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, misma que se realiza en los siguientes:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.
(…)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 45, fracción XX, segundo párrafo.
(…)

Artículo 17 apartado C, fracción IV, inciso c):
(…)

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

(…)

Resulta menester de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana hacer de su conocimiento que de una interpretación de los preceptos legales mencionados, en forma sistemática y funcional, se desprende que es a la Auditoria Superior del Congreso del Estado a

SENTENCIA

quien le corresponde determinar la documentación y expedir en su caso las observaciones y la constancia de la liberación de la cuenta pública de los Ayuntamientos, documento que debe ser presentado ante esta autoridad electoral, por los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos, es decir, en un primer momento, el documento que acredite la presentación de los avances de la cuenta pública y posteriormente su liberación.

De lo trasunto, podemos concluir, que la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, es la instancia ante quien deberá llevar a cabo el trámite correspondiente, a fin de que expida la constancia de presentación o en su caso la liberación de la cuenta pública por parte de la promovente, documento necesario para cumplir con los requisitos de elegibilidad para poder ser registrada en una posible reelección, por lo que, los trámites ante dicha autoridad fiscalizadora deberán hacerse con oportunidad para poder contar con dicho documento y cumplir con los tiempos establecidos para el registro correspondiente.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto a los planteamientos presentados por la ciudadana [redacted], relativo a los preceptos normativos establecidos en los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso f) y 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde quedó esclarecido que bajo el principio de legalidad, la ciudadana para poder llevar a cabo la postulación a Presidenta Municipal, vía reelección, debe de cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en las normatividades que rigen la materia, siendo una de estas, la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, cuya constancia de liberación de las mismas, deberá de solicitarse ante la autoridad correspondiente, que resulta ser la Auditoría Superior del Estado, quedando así resuelta la consulta planteada por la promovente.

(...)

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 44, 46 y 62, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; 2, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 3, numeral 1, fracción IV, inciso f); 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), 63; 64, numeral 1;65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Internodel Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

ACUERDO

(...)"

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 083 a la 087, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios; de la que se advierte que la autoridad responsable, respondió la consulta que le fue planteada por la accionante, determinando que, la accionante debe cumplir con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad que rige la materia electoral; concluyendo la liberación de las cuentas públicas, cuya liberación de las mismas, debe de solicitarlo ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ***LXVII/2011*** *de rubro: "****CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD****"*[42]*, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.*

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1 Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ya sea nacional o local.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las

[42] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535. Versión digital consultable en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589

normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, este Tribunal Electoral, al ser un Órgano Constitucional Autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia[43]*, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.*

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos[44]*:*

1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,

2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al ***primer elemento*** *se estima que la respuesta otorgada al accionante, implica un acto de aplicación de las normas que la accionante tacha de inconstitucionales, como se expone enseguida.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: ***"CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE***

---

[43] Conforme con lo establecido en los artículos 35, párrafos primero, y segundo, de la fracción III, 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código Electoral Local.

[44] Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

FUE APLICADA AL GOBERNADO"[45], *que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialicen sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona.*

Por tanto, señala el referido criterio, que para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

En ese orden, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la respuesta otorgada a la accionante, en el que la responsable le respondió que para poder registrarse para contener a la Presidencia Municipal de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas por la vía de reelección, debe cumplir con todos los requisitos que establece la normatividad electoral, lo que incluye la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Asimismo, que dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenemos que nos encontramos en el periodo de registro de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, el cual concluye el veintiséis de marzo del año en curso, por ser ésta la fecha última de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021[46]*; además, que en su escrito de demanda la accionante refiere que tiene la intención de registrarse para contender para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel*

[45] Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009

[46] Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

SENTENCIA

Vidal, Chiapas, lo cual pone de manifiesto, de manera clara y evidente, la aplicación de la norma jurídica, motivo de la consulta que la accionante planteó ante el Consejo General del IEPC y que le afecta de manera particular y concreta; y por ende, se acredita el primer elemento para la procedencia del estudio de la inaplicabilidad del precepto legal mencionado.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios la accionante manifiesta que las normas que impugna le causan agravios, porque a su consideración son violatorias de Derechos Humanos, en tanto constituyen una restricción desproporcionada a su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, y ponderando los motivos de agravio expuestos, se procede al análisis de la inaplicación de la norma que la accionante argumenta es inconstitucional e inconvencional.

En ese tenor, de un análisis a los agravios hechos valer por la accionante, éstos se consideran **fundados,** y le asiste la razón cuando afirma que la restricción prevista en los artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, relativo a contar con la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, resulta desproporcionada, puesto que la liberación de las cuentas públicas no dependen de actos y conductas que ella pueda llevar a cabo, sino de un procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia del Estado; y que, al representar un procedimiento ajeno a su voluntad constituye una vulneración al ejercicio de su derecho a ser votada bajo la figura de la reelección o elección consecutiva. Lo anterior, por las razones siguientes:

Para determinar si una restricción al ejercicio de Derechos Humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución Federal.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Asimismo, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- ***Requisitos tasados**. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.*

SENTENCIA

- ***Requisitos modificables***. *Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.*

- ***Requisitos agregables***. *Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.*

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de ***la libre configuración*** *con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:*

a) ***Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.*

b) ***Guardar razonabilidad*** *constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.*

c) ***Ser acordes con los tratados internacionales*** *en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.*

Así, se señaló que en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL E
DEL ESTADO

de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral, dentro de la organización de las elecciones, y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Electoral Local, y en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)
C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:
(...)
IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:
(...)
*c) **Los presidentes municipales,** síndicos y regidores, **que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.***
(...)"

"Artículo 10.
(...)
***4.** Los **presidentes municipales**, síndicos y regidores, **que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y **deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**.*
(...)"

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas

públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en relación a que su derecho a ser votado no puede restringirse por razones totalmente ajenas a su voluntad, ya que la constancia de liberación de cuentas públicas, depende del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

En efecto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Electoral Local, así como, en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

TRIBUNAL E
DEL ESTADO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

"Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentado por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.
(...)

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización

interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá

revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL DEL ESTADO

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

PÚBLICA

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo."

ESTADOS UNI
TRIBUNAL
DEL ESTADO

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentado por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso Local, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas[47].

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

---

[47] Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

*"**Artículo 13.** Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.*

(...)"

*"**Artículo 17**. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.
(...)"

*"**Artículo 23**. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.*

(...)"

*"**Artículo 33**. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.*

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General."

*"**Artículo 34**. El Informe General contendrá como mínimo:*

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria."

ESTADOS UNID
TRIBUNAL
DEL ESTADO

*"**Artículo 35.-** Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.*
(...)"

*"**Artículo 37.** La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.*
(...)"

*"**Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles**, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones."*

*"**Artículo 42.** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus*

representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso *por conducto de la Comisión,* ***un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión****, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.*
(...)"

"Artículo 65*. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores,* ***la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría****. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."*

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en la parte infine del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Comicial Local, así como, en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertos en líneas que anteceden, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refieren los

artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código Comicial Local, y el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, la accionante debe contar a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por ser ésta la fecha última de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021[48], con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe ***imposibilidad material*** *de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas, en el periodo establecido para el registro de candidaturas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.*

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros[49].

a) Prevención legal. *El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.*

b) Fin legítimo. *El* ***fin de la norma es legítimo****, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de*

---

[48] Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

[49] Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"** Consultable en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx=

elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

***c) Subprincipio de idoneidad**. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.*

*En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y que deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.*

***d) Subprincipio de necesidad**. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.*

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.[50]

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el

[50] Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx=

causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo el primer nivel, los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, y el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, las limitantes previstas en los artículos referidos, no satisfacen el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad pretendida, sin embargo la medida restrictiva en estudio limitan a la accionante, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral; para ello es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 10.
1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será

aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.
(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
b. Saber leer y escribir;
c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
f. Tener un modo honesto de vivir, y
g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional de la porción jurídica expuesta, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones, privilegian una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano.

Al caso particular resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".*** [51]

[51] Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como en el presente caso que la accionante tiene la intención de volver a ser Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, pero se encuentra imposibilitada materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

e) **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.** Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas, y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, es desproporcionado, en virtud de que implica una afectación desmedida

hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la ***inaplicación****, en el caso concreto, de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c) del Código de Elecciones y del artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas,* ***única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la liberación de las cuentas públicas, de los primeros dos años de gestión;*** *pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.*

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-461/2021, por medio del cual se resolvió que quien aprueba la cuenta pública es el órgano legislativo, por lo que la restricción prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte, del inciso c), del Código Electoral Local, rebasa la esfera de acciones de un integrante del Ayuntamiento; además de que dicha limitante sujeta el derecho de reelección a la determinación de un tercero, como lo es el Congreso del Estado; es decir, el accionante está imposibilitado materialmente por sí mismo, a cumplir el requisito de exhibir el documento de la liberación de sus cuentas públicas, correspondientes a los dos primeros años de su gestión.

SIN VALIDEZ OFICIAL

VIII. EFECTOS.

Al resultar ***fundados*** *los agravios expuestos por la accionante, lo procedente conforme a derecho es:*

1. ***Revocar*** *el acuerdo IEPC/CG-A/084/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.*

2. ***Inaplicar en el caso particular,*** *lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el diverso 10, numeral 4 del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, en cuanto a la imposibilidad de la accionante para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la cuenta pública.***

Asimismo, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.
(...)"

Es por las anteriores consideraciones debidamente fundadas y motivadas, la suscrita no comparte las razones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, mismas que fueron expuestas en la Sesión Pública de seis de abril del año que transcurre, lo que hago valer como mi **VOTO CONCURRENTE**,

para que sea insertado al final de la sentencia que apruebe la mayoría.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada Electoral.

SENTENCIA